



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando el Reglamento que se inserta, de Campos de Deportes.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de beneficencia. —

Anuncio.

Sección de electricidad. — *Nota-anuncio.*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugénia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día de 30 Julio de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 593

Excmo. Sr: Los deportes, y singularmente el fútbol, han adquirido

en España tal extensión e importancia, que hace preciso regular de una manera patente y perfectamente definida las condiciones y circunstancias que han de reunir los campos a ellos dedicados.

Y como hasta el momento presente no hay legislación alguna que determine estas condiciones, y sólo el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1918, en su capítulo XV, hace referencia de una manera genérica a locales para espectáculos al aire libre, sin hacer expresa mención de campos dedicados a deportes, se hace indispensable concretar en preceptos terminantes cuanto a estos locales conviene en beneficio de los jugadores y del público que asiste a ellos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta necesidad, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Campos de Deportes que regula las condiciones técnicas de los mismos para espectáculos públicos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efec-

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

MARZO.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

**REGLAMENTO
DE CAMPOS DE DEPORTES
PARA ESPECTACULOS
PÚBLICOS**

Artículo 1.º Los Campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso, y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los aforos de los Campos deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 2.º Las puertas de acceso de las vías públicas al Campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores de aforo del Campo, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de ca-

rruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 3.º Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 4.º Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Artículo 5.º Localidades. — Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de los cuales se destinarán 0,40 al asiento y los otros 40 al paso.

Los pasos centrales e intermedios serán, cuando menos, de 1,00 de ancho, y de 0,80 los extremos.

Entre dos pasos, el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el Campo de Deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de ancho de un metro.

Artículo 6.º Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer en pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales, que, aun en el caso de que fuesen de tierra, tendrán cuando menos contenido un borde con algún material fijo (madera, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogas).

Estos peldaños serán de 0,70 de ancho, y a cada espectador se destinará un ancho de 0,50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de 1,00, que no habrá de comparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del Campo de Deportes con

una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50.

Las dimensiones que se indican en este Reglamento se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 7.º Según la importancia del Campo y la clase de espectáculo, la Autoridad exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, enfermería, etc., destinadas a cuantos tomen parte o estén relacionados con el deporte, con luz y ventilación directas y condiciones higiénicas.

El Campo de Deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 8.º Se dispondrán los retretes y urinarios, repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decoración. Unos y otros irán cubiertos, y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, una plaza de urinario.

Artículo 9.º Las graderías, escaleras y en general toda clase de dependencias y lugares destinados al público, deberán resistir, en condiciones normales sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro cuadrado horizontal. La Junta dispondrá, en caso que se realicen, las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 10. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los Campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos por sustancias ignífugas.

Artículo 11. Alumbrado. — Serán aplicables las prescripciones que señala el Reglamento vigente de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1918, en su capítulo XVI.

Artículo 12. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, apertura y expedición de billetes y funcionamiento, serán aplicables los preceptos del Reglamento vigente de Espectáculos los contenidos en los capítulos I, VII, IX y XII, y la Real orden de 8 de Octubre de 1919 del Ministerio de la Gobernación, modificando su artículo 99.

Artículo 13. Los Campos de Deportes existentes serán reconocidos por la Junta para comprobar si se cumple con lo preceptuado en esta disposición.

De no ser así, el Director general de Seguridad, o el Gobernador civil en las demás provincias, dispondrán las reformas que deberán hacerse en los plazos que se señalen, para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento, sin peligro para los espectadores y deportistas.

Los que tengan solicitada licencia para construir Campos de Deportes y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse a lo establecido en esta disposición, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

Madrid, 15 de Julio de 1930. — Marzo.

(Gaceta del día 19 de Julio de 1930)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general de primera Enseñanza, con fecha 22 del corriente, acordó conceder audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en San Miguel de Lacián, Ayuntamiento de Villablino, por D. Constantino Cancedo Rodríguez, a cuyo efecto podrán examinar el expediente de clasificación en el Negociado correspondiente, durante el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*. León, 28 de Julio de 1930.

El Gobernador civil-Presidente.

Emilio Díaz Moreu.

El Secretario,

Cándido Sánchez.

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Visto el expediente incoado a instancia de D. Lorenzo Fernández Matinot, Director gerente de la S. A. Explotaciones Hidroeléctricas del Sil, solicitando ampliar la energía eléctrica que posee en Ponferrada, a los pueblos de Toral de Merayo, Rímor, Villalibre, Priaranza, Santalla, Columbianos, Fuentes Nuevas y Camponaraya:

Resultando que declarados suficientes los documentos para servir de base al expediente se anunció la petición en el BOLETÍN OFICIAL del día 16 de Noviembre de 1923, señalándose un plazo de 30 días para que durante él presentarán reclamaciones los que se creyeran perjudicados con la petición remitiendo un ejemplar del citado anuncio a los Ayuntamientos interesados, a cuyos términos afectan las obras, sin que durante dicho plazo se presentara reclamación alguna:

Resultando que examinado el proyecto y hecha la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero don Zacarías Martín Gil, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919: Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que es un deber de la Administración favorecer el establecimiento de industrias que como las presentes han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública de acuerdo con lo informado por el Verificador oficial de Contadores eléctricos, la 1.ª División de ferrocarriles, el Ingeniero Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial he resuelto acceder a lo solicitado por D. Lorenzo F. Matinot, con las siguientes condiciones.

1.ª Se otorga a D. Lorenzo Fernández Matinot, como representante de la Sociedad Anónima Explota-

ciones Hidroeléctricas del Sil, propietaria de las concesiones de suministro de energía y alumbrado eléctrico a Ponferrada, procedente de los aprovechamientos de fuerza del río Sil, en término de dicha población y sitios conocidos por La Granja y La Higalica; el permiso necesario para ampliar dicho suministro a los pueblos de Toral de Merayo, Rímor, Columbianos y Fuentes Nuevas anejos a Ponferrada; Villalibre Santalla y Priaranza del municipio de este nombre y Camponaraya, cabeza de Ayuntamiento.

2.ª Las obras con las modificaciones que introduzcan las presentes condiciones, se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y firmado en Madrid con fecha 10 de Agosto de 1923, por D. Pedro M. de Artiñano Ingeniero Industrial.

3.ª Los cruces de alta tensión con los ríos, arroyos, carreteras y caminos, se efectuarán bajo un ángulo comprendido entre 60 y 120 grados sexagesimales, se reducirán los vanos todo lo posible sin perturbar los servicios de estas vías, los hilos de trabajo distarán seis metros como mínimo del suelo o del nivel de aguas invernales y los postes serán metálicos, de hormigón armado o de madera, estando en este caso empotrados en fábricas de aquellas clases enrasadas a cincuenta centímetros sobre el nivel del terreno o de dichas aguas con mirillas para poder observar el estado del material.

4.ª Los cruces de la línea de alta tensión con las telefónicas de la Compañía Inturbana, se verificarán dos metros por encima, se apoyarán en dos postes intermedios de las clases descritas en la condición anterior separados un metro y enlazados con un travesaño donde se sujetarán con aisladores, los hilos de dicho teléfono.

5.ª En las travessías de los pueblos las líneas de alta se establecerán a cuatro metros como mínimo en horizontal de las casas y otro tanto por encima, con las clases de apoyos que determinan las dos últimas condiciones precedentes. Si estas pres-

cripciones no fuera posible cumplirlas actualmente o con el tiempo por la ejecución por nuevas construcciones o reformas de las ya existentes, el concesionario queda obligado a la instalación subterránea de la línea con cable armado, dentro de cajetines aisladores según proyecto que previamente someterá a la aprobación de la Superintendencia.

6.ª Los hilos de trabajo en los tramos que comprenden estas tres condiciones anteriores no recibirá las tensiones mecánicas de las líneas, irán soldados a cables fiadores y quedarán retenidos cada cuarenta centímetros por medio de péndolas con carretes aisladores a otros en comunicación con tierra.

7.ª Los postes de origen de las líneas de alta tensión, serán metálicos o de hormigón armado, los hilos no recibirán las tensiones anteriores y posteriores y por último se instalarán desconectores de cuchillas para poder aislar el circuito de la red general.

8.ª Los dos cruces de la línea de alta tensión a Camponaraya con el ferrocarril de Ponferrada a Villalibre y el de enlace de los lavaderos y fábrica, terminan del Píson de uso y propiedad particular de la Sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada, satisfarán a las prescripciones del apartado I de la R. O. de 17 de Febrero de 1908, con un plazo de seis meses para cumplimiento de la 3.ª de las mismas y además, con sujeción a las particulares siguientes:

a) El ángulo de cruzamiento será de 90º sexagesimales.

b) Los postes que limitan el tramo de cruzamiento serán metálicos como se indica en el plano, e irán empotrados en macizos de hormigón.

c) Los conductores irán unidos a otros cables de acero galvanizado de 52 mm² de sección por lo menos atados ambos directamente a distancias máximas de 1,50 metros soldándose las ataduras.

d) El cable fiador irá sujeto en ambos apoyos del cruce en aisladores de retención independientes de los que soporta el conductor.

e) La altura de los conductores será suficiente para que el más bajo quede por lo menos a seis metros sobre la cabeza del carril y a dos metros como mínimo de la línea telefónica del ferrocarril.

f) Las instalaciones necesarias en la parte del cruce con el ferrocarril se efectuarán bajo la inspección del personal de esta División de ferrocarriles y de los agentes del ferrocarril, a cuyo fin la Sociedad peticionaria, avisara con la debida anticipación la fecha en que empiece los trabajos.

9.ª Las redes en baja tensión para la distribución y consumo de la energía en los distintos pueblos se instalarán sobre postes o en palomillas empotradas en las fachadas de las casas si sus dueños lo consienten. Cuando los propietarios de los edificios urbanos negaran la autorización en los tramos de calles correspondientes que con los postes se perturbará el tránsito, se verificará el tendido en subterráneo, dentro de caños de hormigón o pasta cerámica con registros cada cincuenta metros perfectamente ajustados. Las uniones con las partes áreas de las redes de distribución se harán por intermedios de columnas huecas aisladas de los hilos y en comunicación con tierra. El concesionario en estos casos queda obligado a presentar el proyecto detallado de la canalización subterránea y hasta su aprobación no podrá empezar los trabajos en él comprendidos.

10. El concesionario en lo que se refiere al ornato y servicios municipales hará la instalación dentro del poblado con arreglo a lo que determinan los respectivos Ayuntamientos y siempre que no se opongan a las condiciones técnicas del vigente Reglamento de electricidad.

11. En la explotación de esta ampliación regirán las mismas tarifas ya aprobadas en la concesión matriz.

12. Se declara este aprovechamiento de utilidad pública y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas rústicas de los propietarios

que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de Noviembre de 1923.

13. Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de 24 contados ambos desde la fecha de concesión en firme.

14. No podrán principiarse las obras sin que el concesionario haya presentado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el resguardo de la fianza definitiva por valor del tres por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano del replanteo de las que a este efecto cuando no coincidan con las del proyecto aprobado y cuya confrontación podrá efectuar la citada Jefatura si lo estima conveniente.

15. La inspección y vigilancia de las obras se llevarán a cabo por la Jefatura de Obras públicas de la provincia a la que dará cuenta el concesionario de su comienzo y terminación para que una vez ultimadas proceda a su recepción con levantamiento de acta y a los efectos del Reglamento vigente.

16. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables quedando autorizado el Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de esta autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar de modo definitivo, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin limitación de tiempo en el uso de tales resoluciones y sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

17. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones referentes al contrato del trabajo y protección a la industria nacional.

18. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones bajo las cuales se autoriza esta concesión dará lugar a la caducidad con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27

de Marzo de 1919, y a la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las condiciones que se transcriben el que remitió una póliza de ciento veinte pesetas como dispone la vigente ley del Timbre del Estado se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir contra esta resolución ante el Tribunal provincial Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su publicación.

León, 18 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Diaz Moreu

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*Juzgado municipal de
Villafranca del Bierzo*

Don Federico Soto Armesto, Juez municipal de Villafranca del Bierzo y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante el cargo de Secretario suplente, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de Diciembre del mismo año, se anuncia su provisión por concurso de traslado entre los que deseen dicho cargo.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias documentadas, al señor Juez de primera instancia e instrucción de este partido, en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuya dotación consiste en derechos de arancel. Se hace constar que este Municipio se compone de 4.528 habitantes de hecho y 4.621 de derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo a Julio 24 de 1930. — Federico Soto. — El Secretario, José Alvarez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1930